

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2018-00016-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Verbal Sumario Adquisitivo de Dominio de la referencia, por solicitud directa de la titular del despacho, a fin de realizar un control de legalidad. Para proveer.

Saboya, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5

Radicado Interno No. 2018-00016-00

Saboya, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Demandante/Solicitante/Accionante: GERTRUDIS SANTAMARÍA AVENDAÑO Y OTROS

Apoderada Actora: GUILLERMO ROZO GONZÁLEZ

Causante: SARA MARÍA CAMARGO DE SANTAMARÍA Y AUGURIO SANTAMARÍA

Predio: LA PRADERA , SANTA CLARA DE LA VEREDA ESCOBAL DEL MUNICIPIO DE SABOYA

ASUNTO

Analizar la presente actuación para efectuar control de legalidad de que trata el Artículo 132, del C.G. P., que consagra que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, ...” Lo anterior, dado que se tiene que los herederos VITELVINA DEL CARMEN SANTAMARÍA DE RONCANCIO, JOSÉ ALEJANDRO SANTAMARÍA CORTES, JUAN DE JESÚS SANTAMARÍA CORTES y RAFAEL SANTAMARÍA CORTES no han sido notificados en debida forma.

Conforme lo anunciado, se observa que el Despacho mediante auto adiado el 11 de febrero de 2019, proferido en audiencia pública, este Despacho avizoró que no se notificó en debida forma a los señores CELIO RAMÓN SANTAMARÍA CAMARGO, JOSÉ ALEJANDRO SANTAMARÍA CORTES, JUAN DE JESÚS SANTAMARÍA, RAFAEL

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2018-0016-00

ANTONIO SANTAMARÍA CORTES, señalados como hijos del causante AUGURIO SANTAMARÍA, y ordenó notificarlos de conformidad como lo prevé el art. 290 y ss del C. G. P., con el fin de citarlos conforme lo prevé el art. 492 Ibídem (fl. 73).

Ahora bien, la apoderada reconocida en este asunto con documento allegado el 11 de febrero de 2019, pide al Despacho se designe a una persona del Despacho para proceder a notificar a los señores VITELVINA DEL CARMEN SANTAMARÍA DE RONCANCIO, JOSÉ ALEJANDRO SANTAMARÍA CORTES, JUAN DE JESÚS SANTAMARÍA CORTES y RAFAEL SANTAMARÍA CORTES y la señora ROSALBA RONCANCIO RONCANCIO, quienes de conformidad con la anotación No. 2 de los Certificados de Registro de Instrumentos Públicos Nos. 072- 51999 y 072-51829, según anotación de fecha 9-09-1996 figura venta de derechos herenciales en la sucesión del causante AUGURIO SANTAMARÍA.

Entre tanto, se observa que a fls. 84 se notificó la señora ROSALBA SANTAMARÍA RONCANCIO RONCANCIO, identificada con la C. C. No. 23.492. 543 de Chiquinquirá quien adujo ser Cesionaria dentro de la sucesión de los Causantes AUGURIO SANTAMARÍA y SARA CAMARGO DE SANTAMARÍA, y a fl. 84 el señor CELIO RAMÓN SANTAMARÍA CAMARGO, compareció al juzgado, quienes se enteraron de la apertura de la sucesión de los de cújus ya citados.

En este orden el Juzgado con auto adiado 25 de abril de 2019, designo a la señora MARÍA CONSUELO PÁEZ, escribiente del Despacho, para notificar a estas personas, por residir en la vereda Escobal del municipio de Saboyá, aduciendo además que fue ordenada la notificación del art. 291 del C.G.P., en el auto admisorio del 6 de abril de 2018.

Dicho sea de paso, al revisar el auto admisorio de demanda referido, no se encontró tal orden, lo que se advierte es que en el numeral TERCERO de la parte resolutive se ordena **emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso**, en la forma indicada en el art. 490 del C.G.P, publicación que se debe realizar en el periódico La Republica o la emisora Triunfo Stereo F.M. 98.6, en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

Ahora bien, a fl. 116 del expediente, se encuentra memorial de la apoderada reconocida en donde manifiesta que hablo telefónicamente con el señor JUAN DE JESUS SANTAMARIA, al abonado 313345292, quien le manifestó que no tiene nada que ver en este asunto, que vendió todo lo que tenía y ahora vive en Fusagasugá, y que si la parte interesada le paga los gastos de transporte vendrá al juzgado, sin indicar su dirección para notificarlo por escrito.

Igualmente la apoderada MARIA YOENNY NARANJO, manifiesta que se comunicó vía celular con el señor RAFAEL SANTAMARIA, al abonado 3203140195, contestando su hija MIRIAM SANTAMARIA, quien le informó que su padre se encuentra muy enfermo y que requería de ambulancia para su traslado con oxígeno para ir al juzgado, o si no que el juzgado le remita los documentos a su residencia, además que hablaran con JUAN DE JESUS , porque no tenían nada que ver en la sucesión y no le aportó dirección para notificarlo a su dirección física.

Por las anteriores razones la abogada demandante en esa oportunidad le pidió al despacho que se notifique a los herederos por edicto emplazatorio o en su defecto queden notificados por el medio que acaba de indicar.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2018-0016-00

Así mismo se observa a fl. 85 que el señor CELIO RAMON SANTAMARIA CAMARGO, compareció al Juzgado y se notificó de la apertura de la sucesión de sus extintos padres, pero no acreditó su calidad de hijo, quien guardó silencio desde el 25 de abril de 2019 al día de hoy.

La Señora ROSALBA RONCANCIO RONCANCIO, mediante apoderado judicial compareció al proceso acreditando su calidad de cesionaria en esta causa mortuoria y además allegando los registros civiles de nacimiento de los herederos VITELVINA DEL CARMEN SANTAMARIA DE RONCANCIO, JOSE ALEJANDRO, JUAN DE JEUSS y RAFAEL ANTONIO SANTAMARIA CORTES, hijos legítimos del causante AUGURIO SANTAMARIA, por lo que el despacho en auto de 11 de julio de 2019, tuvo a los antes citados como herederos en calidad de hijos.

Además se reconoció a ROSALBA RONCANCIO RONCANCIO, como cesionaria quien actúa a través de apoderado judicial, a quien también se reconoció personería jurídica, pero nótese que se olvidó en dicha ocasión citar a los señores VITELVINA DEL CARMEN SANTAMARIA DE RONCANCIO, JOSE ALEJANDRO, JUAN DE JESUS y RAFAEL ANTONIO SANTAMARIA CORTES, a efectos de que se pronuncien frente al requerimiento de que trata el art. 492 del C.G.P.

Así mismo la Dra. MARIA YOENNY NARANJO, en documento adiado 19 de julio de 2019, nuevamente solicita al Despacho se ordene a quien corresponda el edicto emplazatorio a los herederos de los causantes y a los terceros indeterminados.

Continuando con la actuación, el Despacho con auto del 15 de agosto de 2019 indicó que se evidenciaba que en el proceso se emplazó por el periódico la República el día 24 de junio de 2018, y además se registró el emplazamiento de los herederos indeterminados y a quienes según la demanda no pueden ser notificados personalmente, en la plataforma TYBA el día 17 de agosto de 2018.

Por lo anterior se requirió a la Abogada antes citada que aclarara la petición impetrada concediéndole un plazo de 30 días para ello. En este orden, la profesional del derecho manifestó al Juzgado que renunciaba a la solicitud radicada ante el despacho el día 19 de julio de 2019, en la cual pedía el emplazamiento a los indeterminados y aclaró que la petición que elevo en otrora en razón a que el Despacho ordenó la notificación de todos y cada uno de los demandados señalados en el libelo demandatorio, y en su consideración se tenía que volver a notificar por edicto emplazatorio.

Nótese hasta este momento que en la actuación surtida no se ha dispuesto lo consagrado en el art. 490 del C. G. P., con respecto a los herederos reconocidos, esto es: “Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, **ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492**, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. ...” Resaltado fuera del texto.

Por tanto y dado que los herederos conocidos en esta sucesión son los señores VITELVINA DEL CARMEN SANTAMARIA DE RONCANCIO, JOSE ALEJANDRO, JUAN

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2018-0016-00

DE JESUS y RAFAEL ANTONIO SANTAMARIA CORTES y atendiendo las razones que manifestó la Dra. MARIA YOENNY NARANJO, que no se pudo lograr la notificación personal, se dispondrá emplazarlos de acuerdo a lo señalado en el art. 108 del C.G.P., modificado temporalmente por el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a fin de que evitar futuras nulidades por indebida notificación, esto es, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya - Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P.. sobre la notificación en debida forma de los herederos VITELVINA DEL CARMEN SANTAMARIA DE RONCANCIO, JOSE ALEJANDRO, JUAN DE JESUS y RAFAEL ANTONIO SANTAMARIA CORTES. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos VITELVINA DEL CARMEN SANTAMARIA DE RONCANCIO, JOSE ALEJANDRO, JUAN DE JESUS y RAFAEL ANTONIO SANTAMARIA CORTES, de acuerdo a lo señalado en el art. 108 del C.G.P., modificado temporalmente por el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico y publicar copia de esta providencia a través del micro Sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial, para los fines legales pertinentes. (Decreto 806 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 34 publicado el 15 de octubre de 2020
--

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABOYA-BOYACA



AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2018-0016-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3037cca3a058b7e8c139d80d5d9c7a5c36b6b7042379d291d7b3f98874029da

Documento generado en 15/10/2020 08:24:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>